

RESOLUCION DE ALCALDIA N.º 1748

Lima, 26 AGO 2004

VISTO:

El Recurso de Apelación N.º 03-0000076384 de fecha 4 de agosto de 1999, interpuesto por Vilma Haydee Corilloclla Condori ante la Denegatoria Ficta del Recurso de Reconsideración N.º 03-0000066260.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación supletoria del artículo 91 del Código Procesal Civil, se ha desacomulado el expediente N.º 03-0000076384 correspondiéndole un número de expediente distinto a cada una de las papeletas contenidas en éste. La numeración señalada se encuentra comprendida en el siguiente rango 34-89-00077800 y 34-89-00077803.

Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, se procede a emitir pronunciamiento respecto del expediente desacomulado N.º 34-89-00077800 correspondiente a la papeleta 1590463 de fecha 12 de diciembre de 1998 con código B09 impuesta al vehículo de placa N.º UO7159, por infracción al Reglamento General de Tránsito, el mismo que ha recaído en una denegatoria ficta de conformidad a lo establecido en el art. 98 del D.S. 02-94-JUS.

Que, si bien, la recurrente solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, el artículo 103 del D.S. 02-94-JUS establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, en ese sentido la administración procede a darle el trámite de silencio administrativo negativo.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del D.S. 02-94-JUS el plazo para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud del administrado es de treinta días, transcurrido los cuales sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el recurso de apelación correspondiente.

Que, el administrado ante el transcurso del plazo establecido por la ley, para expedir resolución por parte de la Administración, tiene opción a interponer apelación ante la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración o esperar que la Administración se pronuncie sobre el recurso interpuesto, de acuerdo al artículo 98 del D.S. 02-94-JUS que establece que transcurrido los treinta días sin que se hubiera expedido resolución, el interesado podrá considerar denegada su petición o reclamo o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración pública;

Que, el ítem 5.1.2 de la Directiva 01-98-SAT-MML, expedida en ejercicio de las facultades conferidas por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza N.º 154, concordante con el artículo 99 del Decreto Supremo 02-94-JUS, Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, establece que el Recurso de Apelación deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el recurso de apelación de la denegatoria ficta del recurso de reconsideración mediante el cual se reclama la imposición de la papeleta, debe tener la finalidad de desvirtuar la comisión de la infracción. Sin embargo, de lo expuesto en el escrito de la referencia se advierte que el recurrente no pretende cuestionar la imposición de la papeleta, sino manifiesta que la falta de notificación de la papeleta no permite el inicio del procedimiento coactivo, por lo que solicita la anulación de la misma.

Que, al no haberse cuestionado la imposición de la papeleta 1590463 de fecha 12 de diciembre de 1998, no procede emitir por parte de esta administración pronunciamiento sobre el fondo, por otro lado, de acuerdo al artículo 16 la Ley N.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el Ejecutor suspenderá el procedimiento de ejecución cuando el ejecutado acredite encontrarse en las causales contempladas en dicho artículo; de lo contrario la solicitud de suspensión será declarada improcedente.

Que, contra el pronunciamiento emitido por el Ejecutor Coactivo al resolver la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva no cabe la interposición de recurso alguno, debiendo el recurrente, en caso lo considere necesario acudir al Poder Judicial vía la interposición de una demanda contenciosa administrativa de revisión judicial.



Que, de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos Administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa anterior, hasta su conclusión.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 122 de la Ley N.º 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 27 de la Ordenanza N.º 154 y el artículo 99 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N.º 02-94-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Unico: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Vilma Haydee Corillocla Condori contra la papeleta N° 1590463, de fecha 12 de diciembre de 1998, en consecuencia ejecútese la sanción impuesta, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, devuélvase al SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima y complase.



MARCO ANTONIO PARRA SANCHEZ
TENIENTE ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ENCARGADO DE LA ALCALDIA